



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 20 de noviembre de 1989

NUM. 81

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente en relación con el proyecto de Ley Foral de control de actividades clasificadas para la protección del Medio Ambiente y enmiendas y votos particulares mantenidas al mismo. (Pág. 2.)

SERIE F:

Preguntas:

—Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre diversos extremos relacionados con las recaudaciones y devoluciones del IVA, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro. (Pág. 9.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

—Convocatoria del Premio de Investigación «Cámara de Comptos de Navarra» correspondiente al año 1989. (Pág. 11.)

—Convocatoria para la provisión por concurso-oposición de una plaza de Técnico de Auditoría de la Cámara de Comptos de Navarra. (Pág. 12.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente sobre el proyecto de Ley Foral de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 63, de 20 de septiembre de 1989.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares:

— Enmiendas números 32, 33 y 36, presentadas por el Grupo Parlamentario «Centro Democrático y Social».

Los votos particulares mantenidos por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra», son los siguientes:

— Voto particular al art. 3.º, apartado 4, para recuperar el texto del Proyecto, suprimiendo lo añadido en la enmienda n.º 8.

— Voto particular al art. 5.º, párrafo 2.º para recuperar el texto del Proyecto, suprimiendo lo añadido en la enmienda «in voce» n.º 5.

— Voto particular al art. 12, para recuperar el texto del Proyecto, suprimiendo lo añadido en la enmienda n.º 18.

— Voto particular al art. 19.a), para recuperar el texto del Proyecto, suprimiendo lo añadido en la enmienda «in voce» n.º 11.

— Voto particular al art. 27, letra j), para recuperar el texto del Proyecto, suprimiendo lo añadido en la enmienda «in voce» n.º 10.

— Voto particular al art. 36, para recuperar el texto del Proyecto, suprimiendo la redacción resultante de las enmiendas núms. 41 y 42.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el

Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 73, de 23 de octubre de 1989.

Pamplona, 17 de noviembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

La Mesa de la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 133.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra, tiene el honor de elevar a la Mesa de la Cámara el siguiente

Dictamen

Aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en reuniones celebradas los días 9, 10 y 14 de noviembre de 1989.

PROYECTO DE LEY FORAL DE CONTROL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

La Constitución, en su artículo 45, consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo, al tiempo que exige de los poderes públicos la función de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El precepto constitucional caracteriza el disfrute del medio ambiente como un derecho de todos los ciudadanos, afirmando unos principios que no son meramente programáticos, puesto que al tiempo que vinculan en su actuación a los poderes públicos han de informar la legislación positiva, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53.3 de la Norma Fundamental.

Uno de los campos en el que con mayor claridad incide el mandato constitucional es el constituido por

la regulación de la intervención administrativa en el ámbito de todas aquellas actividades económicas susceptibles de ocasionar daños al medio ambiente o a la salud de las personas. Dichas actividades están actualmente reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/61, que tiene por objeto evitar que cualquier actividad pública o privada pueda ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos graves para personas o bienes.

El citado Reglamento tiene carácter integrador, ya que contempla dentro del mismo todas las afecciones que pueda ocasionar una actividad, como puedan ser la contaminación atmosférica y del agua, por ruidos y vibraciones, por residuos sólidos, por residuos tóxicos y peligrosos y por instalaciones radioactivas, así como los peligros de incendio o de otro tipo que puedan derivarse del ejercicio de la misma.

La profunda transformación operada tras la entrada en vigor de la Constitución, con la consiguiente asunción de competencias de todo tipo por parte de las distintas Comunidades Autónomas y la necesidad de integrar este sector en una nueva perspectiva medioambiental, constituyen un conjunto de factores que exigen actualizar y desarrollar la normativa vigente, especialmente en los aspectos referentes a las facultades inspectora y disciplinaria de la Administración. Esta modificación debe tener necesariamente rango de Ley para poder establecer todas las medidas que conduzcan eficazmente a su cumplimiento.

Por otra parte, sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.23.º de la Constitución atribuye al Estado, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 57.c) atribuye a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología y en el artículo 58.h) la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos industriales y contaminantes.

La presente Ley Foral regula, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el régimen de autorización y funcionamiento de las actividades o instalaciones, públicas o privadas, susceptibles de alterar la salubridad o el medio ambiente. En consecuencia, se determina el régimen de implantación de estas instalaciones y los mecanismos de control y vigilancia de las mismas, estableciéndose, asimismo, las posibles infracciones y las sanciones correspondientes.

CAPITULO I.—Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Esta Ley Foral tiene por objeto regular, en desarrollo de la legislación básica en

materia de medio ambiente, el régimen de autorización y funcionamiento de cualquier actividad o instalación, pública o privada, susceptible de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

Artículo 2.º 1. Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley Foral todas las actividades o instalaciones, que se denominarán clasificadas, incluidas en la relación siguiente:

- a) Actividades extractivas (minas, canteras y graveras).
- b) Instalaciones nucleares y radioactivas.
- c) Instalaciones productoras de energía.
- d) Industrias en general, incluso talleres de reparación.
- e) Mataderos y explotaciones ganaderas, incluso piscifactorías.
- f) Actividades o instalaciones con riesgo de incendio o explosión por almacenamiento de combustibles, objetos o materiales.
- g) Actividades comerciales y de servicios en general, que superen los límites de superficie o potencia que reglamentariamente se determinen.
- h) Actividades hosteleras.
- i) Espectáculos públicos y actividades recreativas.
- j) Actividades que puedan manipular o eliminar organismos patógenos.
- k) Instalaciones de recogida, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, urbanos o industriales.
- l) Otras actividades con efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.

2. Reglamentariamente se especificarán aquellas actividades clasificadas que tendrán la consideración de inocuas, a los efectos de la aplicación de esta Ley Foral, por cumplir los requisitos técnicos que con ese fin se determinen.

CAPITULO II.—Régimen de autorizaciones

Artículo 3.º 1. La persona física o jurídica que pretenda la instalación o ampliación de una actividad clasificada deberá solicitar ante el Ayuntamiento, en cuyo ámbito pretenda ubicar dicha actividad, la autorización previa correspondiente, que se denominará licencia de actividad.

2. Reglamentariamente se determinará la documentación que deberá presentarse junto con la solicitud, que, en todo caso, comprenderá una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, debiendo justi-

ficarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente correspondiente.

3. Las actividades que estén obligadas, de acuerdo con la legislación en vigor, a la realización previa de un estudio de impacto ambiental, deberán adjuntarlo a la solicitud de licencia de actividad.

4. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las Ordenanzas Municipales, el Alcalde someterá la actividad solicitada a exposición pública en el Boletín Oficial de Navarra durante quince días y la notificará personalmente a los vecinos inmediatos al lugar donde haya de emplazarse, al objeto de que puedan presentarse alegaciones por quienes se consideren afectados, y emitirá posteriormente informe razonado sobre el establecimiento de la mencionada actividad.

5. A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales indicadas, previamente al otorgamiento de la licencia de actividad por el Alcalde, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente emitirá informe sobre el proyecto de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Dicho informe será vinculante para la autoridad municipal cuando suponga la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Con carácter previo a producirse el informe del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, los Departamentos del Gobierno de Navarra, competentes por razón de la materia, emitirán preceptivamente informe.

6. El otorgamiento de la licencia se notificará personalmente a los interesados que hubiesen presentado alegaciones durante el trámite de información pública y se hará público en el Boletín Oficial de Navarra en todo caso.

Artículo 4.º El Gobierno de Navarra podrá delegar en aquellos Ayuntamientos que cuenten con servicios técnicos adecuados, previa petición expresa de los mismos, la emisión del informe a que hace referencia el artículo anterior, para las actividades que expresamente se determinen.

Artículo 5.º Las licencias de actividad correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de dos meses, excepto las de aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa.

El plazo de dos meses se computará a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del trámite de información pública del artículo 3.º.4.

Artículo 6.º 1. Las Entidades Locales no podrán conceder licencias de obras para activida-

des clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

2. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, por lo que no exonerarán de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los titulares de las licencias en el ejercicio de sus actividades.

3. Las licencias serán transmisibles, debiendo ser notificada su transmisión a la Corporación a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las responsabilidades que de tal condición se derivaren.

4. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación o en error en su otorgamiento, que no sea motivado por la acción dolosa del peticionario, comportarán el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 7.º En el caso de actividades clasificadas cuyo funcionamiento pueda comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente en general, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá exigir al titular de las mismas la constitución de una fianza o la contratación de un seguro, que garantice la reparación de posibles daños a las personas o al medio ambiente.

Artículo 8.º Las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad podrán ser revisadas en función de la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento, incluida la normativa comunitaria, debiendo adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico.

Artículo 9.º La licencia de actividad caducará por falta de ejercicio de la actividad correspondiente, en los plazos y supuestos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO III.—Licencia de apertura

Artículo 10. Con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura. A tal efecto, el titular deberá presentar en el Ayuntamiento la documentación, cuyo contenido se

determinará reglamentariamente, que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad.

Artículo 11. Las licencias de apertura correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes, excepto las de aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa.

Artículo 12. La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

CAPITULO IV.—Régimen de inspección y funcionamiento

Artículo 13. 1. La inspección de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas.

2. Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente atribuya a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral, el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente ejercerá la alta vigilancia de las actividades clasificadas.

Artículo 14. 1. El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades clasificadas gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley Foral.

2. Los titulares de actividades clasificadas deberán prestar la colaboración necesaria a los inspectores, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 15. Los titulares de actividades clasificadas que proporcionen información a la Administración en relación con esta Ley Foral, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 16. A requerimiento del Alcalde o del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, cuando las características de una actividad clasificada lo hagan aconsejable, el titular deberá nombrar un técnico responsable del adecuado funcionamiento de las instalacio-

nes destinadas a evitar o corregir daños ambientales.

Artículo 17. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, el Alcalde requerirá al titular de la misma, para que corrija las citadas deficiencias en un plazo determinado que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 18. Si el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, el Consejero titular de dicho Departamento lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones previstas en dicho artículo, éstas serán ordenadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Artículo 19. El titular de una actividad clasificada deberá poner en conocimiento inmediato del Alcalde, obligatoriamente, los siguientes hechos:

a) La existencia de accidente ambiental grave, real o potencial, indicando expresamente las medidas adoptadas al respecto y facilitando a la Administración toda la información disponible para que ésta actúe si lo considera necesario, obligación que subsidiariamente corresponderá al técnico responsable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley Foral.

b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a tres meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.

Artículo 20. El Alcalde o el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrán paralizar con carácter preventivo cualquier actividad clasificada, en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el proyecto cuya autorización se solicita.

b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

c) Cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir riesgos.

Artículo 21. Cuando el titular de una actividad clasificada, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura defini-

tiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora, que le haya sido impuesta en virtud de la presente Ley Foral, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 22. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de apertura efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiese autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación, concediéndole al efecto un plazo que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses, pudiendo además clausurarla, si las circunstancias lo aconsejan, previa audiencia del interesado.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa sectorial vigente o de las ordenanzas municipales correspondientes, deberá proceder a su clausura, previa audiencia del interesado.

Artículo 23. Si el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente tuviese conocimiento del funcionamiento de una actividad clasificada sin licencia de apertura, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones previstas en dicho artículo, éstas serán ejecutadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

CAPITULO V.—Régimen sancionador

Artículo 24. Las infracciones a lo establecido en esta Ley Foral serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades civiles y penales.

Artículo 25. Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad el grado de incidencia en la salud humana, la irreversibilidad del daño, las características del lugar, la intencionalidad, la reincidencia y el riesgo de contaminación o accidente.

Artículo 26. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos sin autorización o con incumplimiento de las condiciones previstas en la misma, así como el abandono, vertido no autorizado y depósito incontrolado de los residuos mencionados.

b) La utilización de instalaciones nucleares y

radiactivas no autorizadas o cuyos niveles de inmisión superen los límites legalmente admisibles.

c) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave, cuando se generen daños reales o potenciales muy graves para las personas o el medio ambiente.

Artículo 27. Se considerarán infracciones graves:

a) Las previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas o el medio ambiente.

b) La emisión de contaminantes no autorizados o la utilización de sustancias prohibidas.

c) La emisión de contaminantes cuando se sobrepasen los límites admisibles en cantidades superiores a las que reglamentariamente se determinen.

d) La eliminación de residuos, propios o ajenos, no conceptuados expresamente como tóxicos y peligrosos, mediante vertidos incontrolados, siempre que se produzcan afecciones graves al medio ambiente.

e) El incumplimiento por parte de una actividad clasificada de las condiciones previstas en el proyecto técnico presentado o de las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad o impuestas como consecuencia de labores de inspección, cuando exista riesgo grave para las personas o el medio ambiente.

f) El incumplimiento de una orden de suspensión temporal o clausura definitiva, total o parcial.

g) La negativa al requerimiento de legalización de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de apertura.

h) El incumplimiento de una orden de clausura de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de apertura.

i) La falta de adopción de las medidas urgentes impuestas por la Administración en caso de emergencia.

j) La falta de aviso del titular o, en su caso, del responsable técnico, a que hace referencia el artículo 19.a) de esta Ley Foral.

k) La realización de proyectos o certificados técnicos fraudulentos relacionados con estas actividades.

l) La negativa o resistencia al ejercicio de las funciones de información e inspección de las autoridades competentes, así como el suministro de datos falsos o fraudulentos.

m) La reincidencia en la comisión de dos o más faltas leves en los últimos doce meses.

Artículo 28. Se considerarán infracciones leves cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ley Foral o en los Reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentren tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 29. Las infracciones consideradas muy graves, en esta Ley Foral, prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde la comisión de las mismas.

Artículo 30. Las infracciones a la normativa en materia de actividades clasificadas darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.
- c) Clausura definitiva, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental.

Artículo 31. 1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 100.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta 1.000.000 de pesetas y suspensión temporal de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

2. Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Artículo 32. En ningún caso el beneficio que resulte de una infracción será superior a la multa correspondiente, pudiendo incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 33. 1. La suspensión temporal o clausura definitiva de una actividad, en aplicación de las facultades sancionadoras establecidas en la presente Ley Foral, así como la clausura de una actividad en funcionamiento sin licencia de apertura, podrán llevar consigo las siguientes actuaciones:

- a) Suspensión de las autorizaciones de enganche de energía eléctrica, de utilización de

combustibles líquidos o gaseosos y de abastecimiento de agua potable.

- b) Suspensión de otras autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad, que reglamentariamente se determinen.

2. La clausura definitiva podrá llevar consigo, además, la suspensión y la devolución, en su caso, de las ayudas o subvenciones económicas destinadas a la financiación del inmovilizado material de la actividad, que el titular haya obtenido del Gobierno de Navarra en los cuatro últimos años anteriores.

Artículo 34. 1. La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde, salvo que, por la cuantía de las multas en el caso de infracciones graves, sea competente el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso al Gobierno de Navarra.

2. Cuando el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en función de su facultad inspectora, considere que el titular de determinada actividad clasificada ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponda al Alcalde, lo pondrá en conocimiento del mismo para que proceda en consecuencia. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones sancionadoras adecuadas, éstas serán ordenadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Artículo 35. 1. Las autoridades competentes para imponer multas, en función de la cuantía de las mismas, cuando procedan este tipo de sanciones, serán las siguientes:

- a) El Alcalde, hasta 2.000.000 de pesetas.
- b) El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, hasta 10.000.000 de pesetas.
- c) El Gobierno de Navarra, hasta pesetas 100.000.000.

2. El Gobierno de Navarra podrá actualizar los límites previstos en el presente artículo.

Artículo 36. 1. Las sanciones por infracciones se impondrán siguiendo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento de Instructor y Secretario se realizará mediante providencia del órgano sancionador actuante.

Si durante la tramitación del expediente el Instructor estimara que, dada la gravedad de la infracción, la competencia para sancionar no corresponde al órgano que lo nombró, éste remitirá las actuaciones al que resulte competente, el cual

las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen.

2. (Suprimido).

Artículo 37. 1. Una vez iniciado procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera establecerse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a) La suspensión total o parcial de la actividad.
- b) La clausura de locales o instalaciones.
- c) La exigencia de fianza.

2. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de quince días alegue lo que proceda.

Artículo 38. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el tercio de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Artículo 39. Sin perjuicio de la sanción que proceda, el titular de la actividad infractora deberá restablecer la situación anterior a la infracción. En todo caso, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando los daños sean de difícil evaluación se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

- a) Coste teórico de la restitución.
- b) Valor de los bienes dañados.
- c) Coste de la instalación o actividad causante del daño.
- d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

Artículo 40. Tanto el importe de las sancio-

nes como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 41. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción que hubiera ocasionado el daño ambiental, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 42. 1. En el supuesto de que la infracción pudiera ser sancionable en vía penal, la Administración dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la actuación sancionadora en vía administrativa. Sin embargo, esta suspensión no paralizará el expediente que se hubiere incoado en orden al restablecimiento de la situación anterior o, en su caso, al abono de daños y perjuicios por parte del infractor, a que éste se encontrará siempre obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

2. Si la sentencia penal fuera absolutoria, se proseguirán las actuaciones para la imposición de la sanción administrativa que proceda.

Disposiciones adicionales

Primera. Las autorizaciones de funcionamiento otorgadas de conformidad con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se entenderán, a los efectos de la presente Ley Foral, como licencias de apertura.

Segunda. No se podrán conceder autorizaciones para cambios de titularidad a las actividades clasificadas que no dispongan de licencia de apertura.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre diversos extremos relacionados con las recaudaciones y devoluciones del IVA

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro, sobre diversos extremos relacionados con las recaudaciones y devoluciones del IVA, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 72, de 19 de octubre de 1989.

Pamplona, 16 de noviembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

El Consejero de Economía y Hacienda que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Ramón Arozarena Sanzberro, integrado en el Grupo Mixto, sobre diversos extremos relacionados con las recaudaciones y devoluciones del IVA, tiene el honor de remitir a V.E. la siguiente

CONTESTACION

Antes de proceder a la respuesta a las cuestiones específicas planteadas en la pregunta considero de interés hacer algunas puntualizaciones a su exposición de motivos o antecedentes.

Se afirma que para calcular razonablemente el aumento o disminución en las cifras de recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en Navarra, habrá que atender a la evolución del volumen del consumo en un período. En mi respuesta a la pregunta sobre la recaudación del IVA en Navarra en el período enero-abril de 1989, publicada en el BOP de 13 de septiembre pasado se argumentaba, y vuelvo a hacerlo, que en el caso de Navarra la recaudación por IVA no se corresponde con el consumo de Navarra, pues no se aplican ajustes fiscales en frontera, es decir, que Navarra no recauda el IVA de las importaciones y

sí realiza las devoluciones del IVA a los exportadores, lo cual nos lleva a la conclusión contraria de que no es el método más correcto para calcular razonablemente el aumento o disminución en las cifras de recaudación por IVA en Navarra, el atender a la evolución del consumo en un período. Asimismo conviene matizar que ninguna de las estimaciones estadísticas apuntan hacia un crecimiento del consumo interno regional del 40%, como también se afirma.

Por otra parte, se argumenta en sentido contrario a la respuesta dada, publicada en el BOP citado anteriormente, que «no es de aplicación la referencia a las importaciones y exportaciones, ya que tampoco se han apreciado diferencias notables con otros períodos». Este razonamiento se cae por su peso a la vista de la diferente manera que han evolucionado tanto las exportaciones navarras como las importaciones totales a lo largo de 1988 y en los meses transcurridos de 1989.

Respecto a ello, y a la vista de los datos sobre comercio exterior facilitados por la Dirección General de Aduanas, el crecimiento de las exportaciones navarras en 1988 respecto a 1989 fue del 5,3%, mientras que en los ocho primeros meses del año 1989 han crecido un 28,7% respecto a igual fecha del año anterior. Ello lógicamente está influyendo en las devoluciones por IVA a la exportación e incidiendo sobre la recaudación neta en Navarra, de forma muy diferente en ambos años. La evolución de las importaciones no incide sobre nuestra recaudación, pero sí sobre la del Estado, y como es fácil comprobar, las importaciones a nivel nacional han dado un salto espectacular en 1989, que ha tenido un considerable impacto en la estructura interna de la recaudación estatal por IVA ya que, desde un 34,4% de la recaudación total proveniente del IVA a la importación en 1988, se ha pasado a un 42,5% en los primeros 9 meses de 1989, pasando el IVA por operaciones interiores del 65,6% al 57,5%.

En relación con el tratamiento contable que reciben los ingresos públicos, tanto según el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) como en el sistema de gestión económico-financiero (SGEF), que es una adaptación de éste a nuestra Administración, el criterio de contabilización de los ingresos es el de devengo, contabilizándose las devoluciones del ejercicio como un menor devengo y no como un gasto, que es lo que ocurría con el anterior criterio de contabilización del cobro, que en Navarra dejó de aplicarse a partir de 1986. No creo, por tanto, que como se afirma, ello induzca a conclusiones erróneas y a falta de claridad.

Asimismo, no es cierto que en mi respuesta publicada en el BOP de 13 de septiembre se diga que la cifra recaudatoria del IVA ha sido afectada por un significativo aumento de las declaraciones, fruto de la agilización de los procesos de gestión, sino que lo que en ella se afirma era que los ingresos netos del período considerado eran inferiores por un significativo incremento de las devoluciones, fruto de la agilización de los procesos de gestión.

Teniendo presente todo lo anterior y respecto a las cuestiones concretas planteadas:

1. No existe ninguna razón salvo que tales datos no se han pedido, luego difícilmente se han podido facilitar. No obstante, ello se hará tan pronto como se soliciten. Sin embargo, en la respuesta anterior (BOP de 13 de septiembre) ya citada, se dan separadamente la recaudación bruta, neta y devoluciones por IVA para el período enero-abril.

2. Las peticiones de devolución en curso que se hallan pendientes de trámite por cualquier motivo, se detallan a continuación:

Las devoluciones correspondientes a IVA anual pendientes por falta de documentación que ha sido solicitada ascienden a 3.807.666 pesetas.

Las devoluciones correspondientes a «IVA mensual exportadores» pendientes por falta de declara-

ciones anteriores o por ausencia de justificantes se elevan a 370.145.726 pesetas, tramitándose en general las devoluciones correctamente solicitadas en torno a 25 días.

3. Las actuaciones inspectoras se planifican por sectores de actividad, regularizándose la totalidad de las obligaciones tributarias, no existiendo por tanto inspecciones parciales que afecten a un solo impuesto.

4. Los ingresos por IVA en Navarra a 30 de septiembre de 1989 ascienden a 22.880,9 millones de pesetas, siendo los de igual período del año anterior de 20.457,4, lo que significa un crecimiento del 11,8%. Las devoluciones efectuadas a igual fecha se sitúan en 6.212,1 millones de pesetas, frente a los 3.452,5 millones de 1988 en idéntico período, con un crecimiento del 79,9%. Los ingresos netos se sitúan por tanto en 16.668,8 millones de pesetas, frente a los 17.004,9 de 1988, con una disminución del 1,9%. Las razones de esta evolución son obvias, a la luz de todo lo expuesto en los comentarios anteriores.

5. La afirmación que se contiene en la última cuestión, relativa a que las cifras de recaudación por IVA en Navarra se comparan desfavorablemente con la Comunidad Autónoma Vasca, no está contrastada con la realidad, ya que según la información disponible a través del informe mensual de recaudación, los ingresos netos por IVA en la Comunidad Autónoma Vasca ascienden a 108.288 millones de pesetas, a 30 de septiembre de 1989, frente a los 110.947 millones de pesetas en igual fecha del año anterior, lo que supone una disminución del 2,4%. Respecto al Estado, las razones de la evolución de su recaudación ya se han comentado y opino que no son posibles comparaciones homogéneas sin analizar profundamente la estructura interna del IVA en ambos territorios.

Lo que tengo el honor de comunicar a V.E. en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Convocatoria del Premio de Investigación «Cámara de Comptos de Navarra» correspondiente al año 1989

Con fecha 20 de octubre de 1989, esta Presidencia de la Cámara de Comptos de Navarra, ha adoptado la siguiente Resolución:

Primero. Aprobar la Convocatoria correspondiente a 1989 del Premio de Investigación «Cámara de Comptos de Navarra» adjunta a esta Resolución.

Segundo. Ordenar la publicación de la citada convocatoria en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 24 de octubre de 1989.

El Presidente: Mariano Zufía Urrizalqui.

CONVOCATORIA DEL PREMIO DE INVESTIGACION 1989 «CAMARA DE COMPTOS DE NAVARRA»

Tema: Auditoría de eficacia, eficiencia y economía en el Sector Público: principios, normas, límites y condiciones para su realización. Aplicación práctica.

Premio: 1.500.000 pesetas.

Accésit: 250.000 pesetas.

Fecha límite de recepción de los trabajos: 15 de septiembre de 1990.

La Cámara de Comptos de Navarra, Entidad Fiscalizadora de los fondos públicos de Navarra, en su interés por estimular el estudio e investigación sobre diversos aspectos de la auditoría de los fondos públicos, convocó el pasado año 1988 un Premio de Investigación dotado con 750.000 pts. sobre idéntico tema al establecido para ésta.

Al ser declarado desierto dicho premio 1988 por el Jurado correspondiente, la Cámara de Comptos junto con las entidades colaboradoras en el mismo, acordaron crear para 1989 un nuevo Premio sobre igual tema, doblando su dotación, que alcanzaría, por tanto, la cantidad de 1.500.000 pts., y procurando la más amplia difusión de su convocatoria en países donde existe una mayor experiencia en este tipo de auditorías.

En cumplimiento de tal acuerdo, se convoca el Premio de Investigación 1989 «Cámara de Comptos de Navarra» con las siguientes

BASES

Base 1.ª Naturaleza de la convocatoria.—Se convoca el Premio de Investigación 1989 «Cámara de Comptos de Navarra», que se otorgará en el cuarto trimestre de 1990.

Base 2.ª Aspirantes.—Podrán concurrir a la obtención del Premio de Investigación personas individuales o equipos formados por varias personas, mayores de edad.

Base 3.ª Contenido de los trabajos.—Para tener acceso al Premio de Investigación los trabajos deberán ser inéditos y versarán necesariamente sobre el tema. «**Auditoría de eficacia, eficiencia y economía en el Sector Público: principios, normas, condiciones y límites para su realización. Aplicación práctica.**»

Base 4.ª Requisitos formales y plazos.—Los trabajos, redactados en lengua castellana, deberán estar mecanografiados en hojas de tamaño DIN-A-4, a doble espacio por una sola cara. Su extensión no excederá de las 200 páginas. De cada trabajo se presentarán dos ejemplares.

Los trabajos se presentarán bajo pseudónimo acompañados de un sobre en el que figurará el nombre del autor o autores. Dichos sobres, en cuyo exterior se anotará el pseudónimo correspondiente, quedarán debidamente custodiados hasta su apertura notarial, tras la oportuna resolución por el Jurado del Premio convocado.

Los trabajos se remitirán a la Cámara de Comptos antes del día 15 de septiembre de 1990. Dentro de los quince días siguientes a la finalización del citado plazo, se publicará en el tablón de anuncios de la expresada Entidad una relación de los trabajos y pseudónimos correspondientes.

Base 5.ª Jurado.—Los trabajos presentados serán examinados por un Jurado, presidido por el

Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, compuesto por un mínimo de 6 y un máximo de 10 miembros, representantes de las entidades que colaboran en la convocatoria de este Premio y otros técnicos o personalidades relevantes en materia de auditoría de fondos públicos.

Tanto el premio como el Accésit se otorgarán por mayoría de votos del Jurado, que podrá declararlos desiertos.

Los acuerdos adoptados por el Jurado, así como el resultado de la apertura notarial de sobres a que hace referencia la base anterior, se notificarán oportunamente a los interesados.

Base 6.ª Cuantía.—El Premio de Investigación tendrá una dotación económica de 1.500.000 pesetas, y un Accésit cuya cuantía no podrá sobrepasar las 250.000 pesetas.

Base 7.ª Publicación.—La Cámara de Comptos de Navarra se reserva la posibilidad de editar, en el plazo de 12 meses desde la fecha de su

concesión, el trabajo galardonado con el Premio o con el Accésit, en su integridad o fragmentariamente, sin satisfacer por ello al autor ninguna cantidad en concepto de derechos de autor. En este caso, entregará gratuitamente a los beneficiarios del Premio o Accésit 25 ejemplares.

Transcurrido ese plazo de 12 meses el autor podrá editar el trabajo por su cuenta, en la forma en que lo considere oportuno, pero haciendo constar siempre en la portada, el Premio o Accésit recibido. En tal caso, entregará 25 ejemplares de la obra publicada a la Cámara de Comptos de Navarra.

La Cámara de Comptos de Navarra, no tendrá derecho alguno de publicación sobre los trabajos no premiados.

Base 8.ª Otros requisitos.—La participación en la convocatoria supone la aceptación íntegra de estas bases y de las decisiones del Jurado, que está capacitado para solventar cuantas dudas y reclamaciones se presenten, siendo sus decisiones inapelables.

Convocatoria para la provisión por concurso-oposición de una plaza de Técnico de Auditoría de la Cámara de Comptos de Navarra

Por Resolución dictada en el día de la fecha, el Presidente de la Cámara de Comptos, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Vista, la existencia de una plaza vacante de Técnico de Auditoría en la plantilla orgánica del personal al servicio de la Cámara de Comptos.

SE ACUERDA:

Primero. Aprobar la convocatoria para la provisión por Concurso-Oposición de una plaza de Técnico de Auditoría que prestará sus servicios en la Cámara de Comptos de Navarra, con arreglo a las bases que a continuación se detallan.

Segundo. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 14 de noviembre de 1989.

El Presidente: Mariano Zufía Urrizalqui.

Convocatoria para la provisión, por concurso-oposición, de una plaza de Técnico de Auditoría de la Cámara de Comptos de Navarra

En ejecución de la Resolución adoptada por el Presidente de la Cámara de Comptos, en fecha 14 de noviembre de 1989, se convoca concurso-oposición, para proveer una plaza de Técnico de Auditoría. La presente convocatoria se ajustará a las siguientes Bases:

BASES DE LA CONVOCATORIA

BASE 1.ª—NORMAS GENERALES

1.1. Es objeto de la presente Convocatoria la provisión, mediante el sistema de concurso-oposición, de una plaza de Técnico de Auditoría de la Cámara de Comptos, en turno libre.

1.2. El número de plazas podrá ser ampliado, en su caso, a las vacantes que existan en la plantilla orgánica al día en que el órgano de selección haga pública la relación de aprobados.

Los aspirantes aprobados sin plaza, según el orden de puntuación obtenida podrán ser contratados temporalmente en los supuestos previstos en la legislación vigente.

1.3. El nombramiento conferirá al designado, a todos los efectos, el carácter de funcionario del Parlamento de Navarra, desde la fecha de toma de posesión, siéndoles de aplicación la Ley Foral 19/84, de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos, su Reglamento de Gobierno y Régimen Interior de 25 de abril de 1988 y el Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra, en los términos que aquélla establece.

1.4. La plaza estará dotada con las retribuciones que le corresponden al nivel B de la actual clasificación de puestos de trabajo más las retribuciones complementarias previstas en la plantilla orgánica de la Cámara de Comptos para el puesto de trabajo de Técnico de Auditoría.

1.5. Tendrá, asimismo, derecho a percibir las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al grado, antigüedad, ayuda familiar y cuantas otras pudieran corresponderles en aplicación de la normativa vigente.

1.6. Corresponde a los Técnicos de Auditoría desempeñar las funciones previstas en la Ley Foral 19/84, de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos y en su Reglamento de Gobierno y Régimen Interior. El ejercicio de estas funciones se efectuará en régimen de plena disponibilidad y de total y absoluta dedicación no pudiendo aquéllos desempeñar otras actividades lucrativas ni en el sector público ni en el privado, a excepción de la docencia y de la administración del patrimonio personal o familiar.

BASE 2.ª—CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS CANDIDATOS

2.1. Para tomar parte en el Concurso-Oposición será necesario reunir, en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes, los requisitos siguientes:

- a) Tener la nacionalidad española y ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión, como mínimo, de alguno de los títulos siguientes: Diplomado Universitario, Profesor Mercantil, Ingeniero o Arquitecto Técnico, o Titulaciones oficialmente declaradas como equivalentes, o haber superado los estudios completos de tres cursos de una Facultad o Escuela Técnica Superior oficialmente reconocida.
- c) Poseer la capacidad física y psíquica

necesaria para el ejercicio de las correspondientes funciones.

d) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.

2.2. Las anteriores condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma previstos en la Base 10 de la presente convocatoria y su cumplimiento se entenderá referido a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, y, a gozar de los mismos durante el procedimiento de selección hasta el momento del nombramiento.

BASE 3.ª—SOLICITUDES Y PAGO DE DERECHOS

3.1. Quienes deseen tomar parte en el Concurso-Oposición deberán presentar en el Registro General de la Cámara de Comptos de Navarra, Avda. del Ejército, 2-6.ª planta, de 9 a 14 horas y durante los 30 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de la Convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra, una instancia dirigida a su Presidente, según modelo que se adjunta, en la que harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos, edad, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, manifestando en la instancia que reúne todos y cada una de los requisitos exigidos en la Base 2.ª de la presente convocatoria, referidos siempre a la fecha en que expire el plazo señalado para la presentación de solicitudes.

b) Compromiso de presentar, en su caso, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de la propuesta de nombramiento, los documentos señalados en la Base 10.ª de la presente Convocatoria.

c) Compromiso de tomar posesión de la plaza de Técnico de Auditoría en prácticas, en caso de ser nombrado para ello, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del nombramiento provisional.

3.2. A la instancia se acompañará:

— Relación de méritos alegados, clasificados de acuerdo con el Baremo que figura en el Anexo I, así como la documentación acreditativa de los mismos.

— Recibo acreditativo de haber abonado la suma de 200 pesetas, en concepto de derechos de examen, en la cuenta de la Caja de Ahorros de Navarra número 3110.000.008.954.3.

3.3. Las personas con minusvalías deberán solicitar las posibles adaptaciones de medios y tiempos para la realización de los ejercicios en que esta adaptación sea necesaria.

3.4. El plazo señalado para la presentación

de solicitudes será improrrogable. En el caso de que algún candidato no pueda aportar toda la documentación acreditativa de los méritos alegados para la fecha señalada, dispondrá de un plazo de 20 días naturales para completar su expediente, contados a partir del siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

3.5. Los errores de hecho que pudieran advertirse en las solicitudes, podrán ser corregidos en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado.

BASE 4.ª—ADMISION DE CANDIDATOS

4.1. Terminado el plazo fijado en la Base Tercera, para la presentación de instancias, el Presidente de la Cámara de Comptos aprobará la lista provisional con los nombres de los aspirantes admitidos y excluidos y la hará pública en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

4.2. Los interesados podrán interponer, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de la lista provisional en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, las reclamaciones que estimen oportunas contra la lista provisional.

4.3. Concluido este plazo, y una vez resueltas las posibles reclamaciones existentes, el Presidente de la Cámara de Comptos aprobará la lista definitiva de admitidos y excluidos que se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

BASE 5.ª—COMPOSICION, CONSTITUCION Y ACTUACION DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

5.1. El Tribunal encargado de resolver el Concurso-Oposición estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: El Excmo. Sr. Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra.

Vocales:

— D.ª Rosario Azparren Pérez, Profesora Titular del «Area de Economía Financiera y Contabilidad» de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona.

— D. Jesús Muruzábal Lerga, Auditor de la Cámara de Comptos de Navarra.

— D. José Miguel Biurrun Martiarena, Técnico de Auditoría de la Cámara de Comptos de Navarra, a propuesta de la Junta de Personal.

Vocal Secretario: D. Luis Ordoqui Urdaci, Secretario General de la Cámara de Comptos de Navarra.

Por el Presidente de la Cámara de Comptos se nombrarán, en su caso, los miembros suplentes.

5.2. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo al Presidente de la Cámara de Comptos, cuando concurren las

circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los candidatos podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.3. El Tribunal calificador deberá constituirse antes del inicio de las pruebas selectivas.

La constitución exigirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

5.4. Las actuaciones del Tribunal exigirán la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, pudiendo el Presidente hacer uso del voto de calidad.

5.5. En la valoración de los diversos ejercicios, el Tribunal procederá, si no existe acuerdo unánime, a la suma de las calificaciones parciales de cada miembro dividida por el número de ellos. Cuando entre las puntuaciones otorgadas existiera una diferencia de un cuarenta por ciento o más, calculada sobre la máxima puntuación que pueda otorgar cada uno, serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, y se obtendrá la puntuación media a partir de las calificaciones restantes.

5.6. Las dudas o reclamaciones que puedan originarse con la interpretación y aplicación de las bases de la presente convocatoria, así como con lo que debe hacerse en los casos no previstos, serán resueltas por el Tribunal.

BASE 6.ª—DESARROLLO DEL CONCURSO-OPOSICION

6.1. El Concurso-Oposición constará de dos fases diferenciadas: primero se celebrará la fase de concurso y después la de oposición.

6.2. El baremo del concurso será el que figura en el Anexo I a la presente convocatoria.

6.3. El cuestionario sobre el que versará la prueba teórica de la fase de oposición será el que figura en el Anexo II de la presente convocatoria.

BASE 7.ª—COMIENZO, DESARROLLO Y CALIFICACION DEL CONCURSO DE MERITOS

7.1. La calificación de la fase de concurso, se realizará asignando a cada aspirante la puntuación que corresponda, según el baremo del Anexo I a la presente convocatoria. La máxima calificación posible será de veinte puntos.

7.2. Por el Tribunal calificador se harán públicos en el Tablón de Anuncios de la Cámara de Comptos de Navarra los resultados de la valoración de la fase de concurso, antes del inicio de la fase de oposición.

7.3. La justificación de los méritos se efectuará en la forma en que se expone en las «reglas de aplicación del baremo» contenidas en el Anexo I.

Los documentos acreditativos deberán contener toda la información que exige la aplicación del baremo. No se computarán los méritos que resulten injustificados.

7.4. Concluida la fase de concurso, el Tribunal hará pública en el tablón de anuncios de la Cámara de Comptos de Navarra la relación de los candidatos por orden de puntuación obtenida.

La puntuación obtenida en la fase de concurso se acumulará a la que los candidatos obtengan en las pruebas selectivas sucesivas.

BASE 8.ª—COMIENZO, DESARROLLO Y CALIFICACION DE LA FASE DE OPOSICION

8.1. La fase de oposición se iniciará a partir del mes de febrero de 1990, y la fecha del primer ejercicio se hará pública, en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, con una antelación mínima de quince días.

8.2. No será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de celebración de los restantes ejercicios. No obstante, estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en el Tablón de Anuncios de la Cámara de Comptos de Navarra, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

8.3. La fase de oposición constará de las siguientes pruebas:

a) Prueba práctica consistente en la realización, por espacio máximo de cinco horas, de uno o varios supuestos de Contabilidad Pública y Privada; podrá asimismo, contener supuestos prácticos de cálculo y estadística. Puntuable hasta veinticinco puntos.

b) Prueba práctica consistente en la realización, por espacio máximo de cuatro horas, de uno o varios supuestos de auditoría que serán presentados por el Tribunal. Puntuable hasta veinticinco puntos.

c) Prueba teórica consistente en la contestación por escrito a una o varias preguntas formuladas por el Tribunal en relación con las materias que integran el Temario que se adjunta a esta Convocatoria como Anexo II. El tiempo de duración de esta prueba no excederá de cuatro horas. La puntuación máxima de este ejercicio, que no tendrá carácter eliminatorio, será de quince puntos.

d) Entrevista personal de los candidatos con el Tribunal. Puntuable hasta un máximo de cinco puntos.

De todas estas pruebas, la a) y b) tendrán carácter eliminatorio, siendo necesario obtener en

ellas, como mínimo para superarlas, la mitad de la puntuación máxima posible.

8.4. Las pruebas a) y b) se ajustarán en su corrección al sistema de plicas cerradas.

El ejercicio teórico c) se ajustará a las siguientes normas: se realizará por escrito, y, una vez que los opositores hayan terminado de escribir, introducirán los folios que hubiesen redactado en un sobre cuya solapa firmarán el interesado y el Secretario del Tribunal quedando bajo su custodia. Cuando corresponda, el opositor abrirá los sobres firmados por él ante el Tribunal y procederá a la lectura de las cuartillas redactadas procediéndose a continuación a su calificación por el Tribunal.

8.5. La puntuación obtenida por los candidatos que superen las pruebas selectivas de la fase de oposición se irá acumulando hasta dar la puntuación total de la fase de oposición que, a su vez, se acumulará a la que los candidatos hubiesen obtenido en la fase de concurso.

8.6. Si en cualquier momento del procedimiento de selección llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los candidatos carece de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, y si se advirtiera inexactitud en la declaración que formuló, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria.

El Tribunal comunicará, el mismo día, la exclusión al Presidente de la Cámara de Comptos.

8.7. Durante el desarrollo de las pruebas selectivas se establecerán para las personas con minusvalías que lo soliciten, de acuerdo con lo manifestado en su instancia, las adaptaciones posibles de tiempos y medios para su realización.

BASE 9.ª—RELACION DE APROBADOS Y PROPUESTA DEL TRIBUNAL

9.1. Finalizadas las fases de Concurso y Oposición, el Tribunal hará pública en el tablón de anuncios de la Cámara de Comptos de Navarra la relación de los candidatos que hubiesen superado el Concurso-Oposición, por orden de puntuación total obtenida y elevará al Presidente de la Cámara de Comptos la propuesta de nombramiento de los aspirantes que hubiesen obtenido la mayor puntuación, indicando, asimismo, por orden de puntuación obtenida, la relación de los aspirantes que lo hubieran aprobado. La referida propuesta deberá publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

9.2. En el caso de que, al confeccionar la relación de candidatos que hubiesen superado el concurso-oposición, se produjeran empates en el total de las puntuaciones, los citados empates se resolverán en favor del candidato que hubiese obtenido mayor puntuación en la fase de oposición.

BASE 10.—PRESENTACION DE DOCUMENTOS Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

10.1 Los aspirantes aprobados con derecho a plaza presentarán en el Registro General de la Cámara de Comptos, dentro del plazo de veinte días naturales a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la propuesta, los siguientes documentos:

a) Certificado del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

b) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún cargo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, ni hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de las funciones públicas.

c) Copia autenticada o fotocopia que deberá acompañarse del original para su compulsación, del título exigido para tomar parte en esta convocatoria o documento suficiente que lo justifique.

10.2. Los aspirantes que reúnan la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, bastando con presentar certificación del Ministerio, Diputación Foral, Corporación Local u Organismo público del que dependan, acreditando su condición.

10.3. Ante la imposibilidad, debidamente justificada, de presentar los documentos expresados en los apartados anteriores, podrá acreditarse que se reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

10.4. Quienes dentro del plazo fijado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentase la documentación, no podrán ser nombrados funcionarios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido por falsedad en la solicitud inicial.

En este caso, se formulará propuesta de nombramiento a favor de quienes, en la lista a que se refiere la Base 9.1 de la presente convocatoria, hubiesen obtenido la siguiente mayor puntuación.

10.5. Presentados los documentos previstos por esta Base, el Presidente de la Cámara de Comptos procederá al nombramiento provisional de los aspirantes. Este nombramiento se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

BASE 11.—PERIODO DE PRACTICAS

11.1. Para obtener el nombramiento de funcionario de nómina y plantilla, será necesario que los candidatos propuestos superen un período de prácticas de seis meses de duración.

11.2. El período de prácticas se iniciará dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del nombramiento provisional a que se refiere la Base 10.5 de esta Convocatoria y, durante el mismo, los candidatos gozarán de los mismos derechos correspondientes a los funcionarios de su nivel.

11.3. El Presidente de la Cámara de Comptos, oyendo a los miembros de la misma, valorará el aprovechamiento de los aspirantes en este período de prácticas, otorgando al final del período la calificación de apto o no apto.

BASE 12.—NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CARRERA Y TOMA DE POSESION

12.1. Concluido el período de prácticas y obtenidas las calificaciones de aptos por los candidatos, el Presidente de la Cámara de Comptos procederá a su nombramiento definitivo como funcionarios, que se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

12.2. En el caso de que algún candidato resultase no apto en el período de prácticas o renunciara a los derechos derivados de las actuaciones del concurso-oposición, se procederá a cubrir las plazas vacantes con los candidatos que ocupen el siguiente lugar en la lista a que se refiere la base 9.ª de esta Convocatoria.

BASE 13.—NORMA FINAL

13.1. Contra la presente convocatoria, sus bases y los actos de aplicación de las mismas podrá interponerse recurso de reposición, ante el Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, en el plazo de un mes desde que aquéllos se dicten.

13.2. Contra las Resoluciones del Presidente de la Cámara de Comptos que resuelvan los recursos a que hace referencia el apartado anterior, cabrá recurso contencioso administrativo, de conformidad con la normativa reguladora de esta jurisdicción.

13.3. En las materias reguladas por la presente Base, se aplicará, con carácter supletorio, la Ley de Procedimiento Administrativo.

Pamplona, 14 de noviembre de 1989.

El Presidente: Mariano Zufía Urrizalqui.

ANEXO I**BAREMO DE MERITOS**

A. Méritos Académicos.—Valorándose las calificaciones de sobresaliente y matrícula de honor en los estudios realizados, siempre que se refieran a materias que el Tribunal considere relacionadas

- TEMA 7. Los Convenios Económicos con el Estado. Especial referencia al Convenio de 1969.
- TEMA 8. Ley Orgánica sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: Principios que la informan. Las Instituciones Forales de Navarra.
- TEMA 9. La Ley Foral reguladora de la Hacienda Pública de Navarra.
- TEMA 10. Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- TEMA 11. Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- TEMA 12. Ley Foral reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

III. AUDITORIA PUBLICA Y TRIBUNALES DE CUENTAS

- TEMA 1. La Auditoría y sus clases. Especial referencia al Sector Público.
- TEMA 2. Principios y normas de Auditoría. Especial referencia al Sector Público.
- TEMA 3. Procedimientos de Auditoría. Naturaleza y alcance.
- TEMA 4. Control interno: Definición y objetivos. La evaluación del control interno por el auditor.
- TEMA 5. Planificación de la auditoría: objetivos y fases de realización.
- TEMA 6. Los informes de Auditoría: consideraciones generales y contenido. Tipos de opinión.
- TEMA 7. La auditoría de ingresos y gastos públicos. Auditoría de empresa pública.
- TEMA 8. Auditoría de legalidad, eficacia y eficiencia en el Sector Público.
- TEMA 9. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores o Tribunales de Cuentas. Ideas generales. Ambito de control. Relaciones con los Parlamentos y Gobiernos.
- TEMA 10. Configuración actual del Tribunal de Cuentas de España en su Ley Orgánica y en su Ley de Funcionamiento: Organización y funciones.
- TEMA 11. La Cámara de Comptos de Navarra: Evolución histórica y regulación actual.

- TEMA 12. La Cámara de Comptos de Navarra: Organización y Funcionamiento.

EXCMO. SR.:

D., de años de edad, con D.N.I., con domicilio a efectos de notificaciones en calle y teléfono

EXPONE:

1.º Que, habiendo tenido conocimiento de la Convocatoria, mediante concurso-oposición, de una plaza de Técnico de Auditoría que prestarán sus servicios en la Cámara de Comptos de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. de fecha , desea tomar parte en la misma.

Que sí padece minusvalía, por lo que solicita la adaptación que se adjunta por los motivos que se expresan (en folio aparte se especificarán los motivos de la minusvalía y las adaptaciones que se solicitan).....

Que no padece minusvalía alguna.....
(Márquese con una X lo que proceda).

2.º Que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Base Segunda de la Convocatoria en el momento en que expira el plazo señalado para la presentación de solicitudes; que se halla en posesión del Título de y acompaña, como Anexo a esta instancia, relación de méritos, así como recibo acreditativo de haber abonado la cantidad de 200 pesetas en concepto de derechos de examen.

3.º Que se compromete, caso de ser nombrado para ello, a presentar, en el plazo previsto, los documentos señalados en la Base Tercera, párrafo segundo de la convocatoria, y a tomar posesión de la plaza de Técnico de Auditoría en prácticas dentro de los 30 días siguientes a la notificación del nombramiento provisional.

En virtud de lo cual, a V. E.

SUPLICA ser admitido al concurso-oposición para proveer una plaza de Técnicos de Auditoría, que prestarán sus servicios en la Cámara de Comptos de Navarra, en calidad de funcionarios.

Pamplona, de de 1989

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CAMARA DE COMPTOS DE NAVARRA

con la función a desarrollar. Podrán asimismo valorarse en este apartado otros méritos de carácter académico.

B. Experiencia en auditoría pública o privada.—Valorándose en este apartado exclusivamente el desempeño de trabajos propios de auditoría en los últimos seis años.

C. Curriculum profesional excluido el valorado en el apartado anterior.—En este apartado el Tribunal valorará, hasta un máximo de cuatro años, el desempeño de trabajos que sin ser de auditoría tengan relación con las funciones a desarrollar en la Cámara de Comptos.

D. Otros méritos.—Valorándose en este apartado, entre otros, los conocimientos de idiomas, informática, asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional, superación de oposición a entidades u organismos del Sector Público, y todos aquellos que el Tribunal considere relacionados con las funciones a desarrollar en la Cámara de Comptos.

Puntuación:

- A — Hasta 4 puntos.
- B — Hasta 6 puntos.
- C — Hasta 3 puntos.
- D — Hasta 7 puntos.

REGLAS DE APLICACION DEL BAREMO

1. Los méritos alegados se aducirán por los aspirantes clasificándolos ordenadamente de conformidad con el esquema de puntuación incluido en el presente anexo.

2. La justificación de los mismos se efectuará mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho:

3. En el apartado B, experiencia en auditoría pública o privada se seguirán los siguientes criterios:

a) Por cada año completo de trabajo, en un Tribunal de Cuentas, empresa privada de auditoría, o entidades cuya labor consista en la realización de auditorías públicas o privadas, hasta un máximo de 1 punto.

b) La realización de trabajos puntuales de auditoría será valorada por el Tribunal en función de la dedicación así como de la importancia y clase de las auditorías realizadas.

4. Los documentos acreditativos deberán contener toda la información que exige la aplicación del baremo. No se computarán los méritos que resulten injustificados.

ANEXO II — TEMARIO

I. HACIENDA PUBLICA

- TEMA 1. La actividad financiera del Sector Público.
- TEMA 2. El estudio de la actividad financiera: La Hacienda Pública.
- TEMA 3. Política fiscal y Gasto Público. Política fiscal e Ingreso Público.
- TEMA 4. El concepto y el ciclo del presupuesto.
- TEMA 5. La concepción clásica del presupuesto del Estado y su crisis.
- TEMA 6. Las ideologías y las fórmulas presupuestarias de la estabilización económica, de la eficacia en la asignación de recursos y del desarrollo económico.
- TEMA 7. El presupuesto por programas.
- TEMA 8. Ingresos públicos: Concepto y clases.
- TEMA 9. Empresa y precios públicos.
- TEMA 10. El impuesto: Concepto y elementos integrantes.
- TEMA 11. Impuestos directos e indirectos en la Comunidad Foral de Navarra.
- TEMA 12. La Deuda Pública. La Inflación como impuesto.

II. DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y NORMATIVA ESPECIFICA DE NAVARRA

- TEMA 1. La Constitución Española de 1978: Título preliminar. La Corona. Las Cortes Generales. Reforma Constitucional.
- TEMA 2. El Gobierno y la Administración. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. El Poder Judicial. Organización Territorial del Estado. El Tribunal Constitucional.
- TEMA 3. Administración y Derecho. Los principios jurídicos de la organización administrativa.
- TEMA 4. La Administración Local. Especial referencia a esta materia en la Comunidad Foral.
- TEMA 5. La Administración Institucional. Referencia a esta materia en la Comunidad Foral.
- TEMA 6. Ley de 25 de octubre de 1839. Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841. Real Decreto Paccionado de 26 de enero de 1979.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA
Un año 4.000 ptas.	
Precio del ejemplar Boletín Oficial 80 »	
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 100 »	